

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la Ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Begente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en

la Secretaría del Congreso su proclamacion por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicacion, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernacion, SEGISMUNDO MORET.—(Gaceta del día 4 de Agosto de 1887.)

LEY

reformando el art. 4.º de la de Incompatibilidades.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º de la ley de incompatibilidades vigente quedará redactado de esta forma:

«El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y ántes del día señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40; se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitucion definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes:

Si en elecciones parciales es elegido algun funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente despues del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernacion, SEGISMUNDO MORET.—(Gaceta del día 4 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar la subasta de los ferrocarriles de Calatayud á Teruel y de Torralba á Soria sin las formalidades prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.»

Direccion general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real órden fecha 24 del corriente mes, esta Direccion general señala el 3 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferrocarril de Torralba á Soria, cuyo acto se celebrará en el local correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose las formalidades y reglas establecidas en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, ajustadas al modelo adjunto acompañando en el pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 182.855 pesetas en metálico, ó su equivalentes en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

La licitacion versará, en primer término, sobre rebaja del importe de la subvencion: en el caso de proposiciones que contengan igual rebaja en la subvencion y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual tendrá por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y si resultasen proposiciones iguales y más ventajosas, versará sobre duracion del plazo de la concesion.

No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales se retendrán los correspondientes depósitos.

El adjudicatario de la concesion deberá abonar al dueño del proyecto, en término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, el importe del proyecto, que segun la tasacion aprobada asciende á la cantidad de 96.930 pesetas, en la que está comprendido el 20 por 100 que en aquella época determinaba la Real orden de 31 de Marzo de 1854, en vez del capital anticipado, segun establece el reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, inaplicable al presente caso, á tenor de lo dispuesto en la cláusula primera de la Real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1881.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion, tarifas y relacion de material que puede importarse del extranjero con franquicia de derechos arancelarios.

Madrid, 30 de Julio de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* fecha..... y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Torralba á Soria, se compromete á tomar á su cargo la construccion y explotacion del mismo ferrocarril con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando la subvencion señalada en el art. 18 del mismo pliego en..... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Almazan, provincia de Soria, termine en Agreda, pasando por los términos de los pueblos de Viana, Nepas, Borjabad, Boñices, Tejado, Gómara, Jaray, Noviercas y Olvega.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO y RODRIGO.—(*Gaceta* del día 3 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicacion del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amilico:

Resultando de la citada comunicacion que del exámen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo:

Resultando que ante la prohibicion de seguir expendiendo dicha mercancia, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la

legislacion aduanera de España la introduccion del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiéndolo al asunto á la resolucion del Alcalde Presidente.

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atencion de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposicion del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados en el empleo del alcohol amilico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestion:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confeccion de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introduccion del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislacion de Aduanas, por cuyas razones somete á la decision de este departamento, con caracter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaucion y vigilancia para la elaboracion de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteracion de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 15 de Agosto de 1883, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteracion de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 156 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo, que ha dado ocasion á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificacion de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composicion, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amilico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestion estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extraccion, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinacion ó rectificacion que reciben los alcoholes, segun las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amilico, nada tiene que ver esta cuestion con el fraude ó engaño que se someta en la composicion de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislacion, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicacion del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificacion y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposicion es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designacion que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricacion de los aguardientes carece del grado de refinacion suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuacion se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspeccion, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la mision que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policia ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrian, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteracion de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composicion, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificacion del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energia los pone en práctica, los males que la opinion señala en la alimentacion de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—MORET.—Sr. Gobernador de.....

Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificacion de vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser victima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.ª se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohibe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesion de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª.

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán; ínterin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligado á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravencion. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicacion del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de Sres. Tenientes de Alcalde, celebrada en

este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amilico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicacion se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E., á remitir á los Sres. Jueces municipales, para la imposicion del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestion.

Por otra parte, como la introduccion del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislacion aduanera, no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confeccion de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atencion de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinacion que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excmo. Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excelentísimo Sr.: Del exámen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm; 33. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutiliza desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorizacion expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancia.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introduccion, autorizada por la legislacion aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razon justa, ni equitativo que fuera el solo el que sufriera sus consecuencias, por que no se habian hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relacion de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 149.

Con el fin de que este Gobierno pueda llevar con la regularidad y armonia debidas la estadística de sucesos ocurridos en esta provincia, y pueda cumplir con la exactitud necesaria los servicios que le están encomendados por la Superioridad, he

acordado disponer que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se me dé inmediatamente conocimiento de cualquier incidencia que ocurra en sus respectivas demarcaciones, por insignificante que ésta parezca.

A este efecto, y para que el servicio lleve la uniformidad necesaria, á continuacion publico el modelo de partes arreglado al cual deben comunicarse las noticias que se interesan.

Soria, 6 de Agosto de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

(El modelo que cita esta circular pasa á la plana 4.)

Circular núm. 150.

Existiendo vacantes, que ascienden á la tercera parte del número total de Concejales, en los Ayuntamientos de Bordecorex y Villaseca de Arciel, he acordado, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la ley municipal, convocar á eleccion parcial para cubrir las antedichas vacantes, señalando al efecto los dias 21 y siguientes del presente mes; debiendo prevenir que el acto ha de celebrarse con arreglo á lo preceptuado en la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 3 de Agosto de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular núm. 151.

Habiendo desaparecido del pueblo de San Andrés de Cameros, el día 2 á las nueve, cuatro caballerías de las señas que al final se expresan, y cuyos dueños son: Manuel Martinez, Bruno Yanguelo y Anita Gil, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican ser sus legítimos dueños.

Soria 4 de Agosto de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Señas de las caballerías.

Un caballo rojo, de seis años, con las cuatro patas blancas. Una yegua de tres años, castaña oscura,alzada la marca. Otro caballo pequeño, patizcalzado, castaño y frontino blanco. Otro idem, de pelo de rata, de cuatro años.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remision del balance correspondiente al mes de Julio último, la Comision provincial, en sesion de hoy, ha dispuesto recordar á los mismos el cumplimiento de este servicio á la mayor brevedad; en la inteligencia de que, si pasados cuatro dias no lo verifican, se procederá contra dichas Corporaciones y sus Secretarios en la forma que determinan las vigentes Instrucciones de Contabilidad.

Soria 3 de Agosto de 1887.

El Vicepresidente, ANTONIO SANZ.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

Table with 5 columns: Existencias en el último estado, Ingresos en la quincena, Salidas por curtos, Salidas por fallecidos, Existencias en el día 1.º del mes actual. Rows: Hospital de Soria, Id. del Burgo, Id. de Agreda.

Table with 4 columns: Acogidos, Expositos, En lactancia, Total. Rows: Hospicio de Soria, Id. del Burgo.

Soria 6 de Agosto de 1887.

El Vicepresidente, ANTONIO SANZ.

ESTADO de los hechos que han ocurrido en este pueblo en el día de la fecha, con expresion de los servicios que han prestado los diferentes Agentes de la Autoridad y Cuerpos auxiliares que en ellos han intervenido.

Número de orden.	HECHO.	FECHA EN QUE TUVO LUGAR.		NOMBRES, apellidos y apodos de los presuntos reos que han sido detenidos.	Edad.	Sexo.	Profesion.	Naturaleza.	Vecindad.	Residencia.	NOMBRE de las Autoridades ó Agentes que intervinieron.	NOMBRES, apellidos y apodos de los presuntos reos que no han sido detenidos.	Edad.	Sexo.	Profesion.	Naturaleza.	Vecindad.	Residencia.	OBSERVACIONES.	
		Día.	Hora.																	Sitio.

Notas. 1.^a En los suicidios se expresará en la casilla de Observaciones la clase de arma ó el medio empleado para efectuarlo, los móviles que hayan motivado el suicidio y cuantas noticias hayan podido adquirirse.
 2.^a En los accidentes se expresará también como tuvieron lugar, la clase de auxilios que se prestaron y por quién.
 3.^a En los incendios se expresará si fueron ó no intencionales, y también los auxilios prestados y por quién.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Seguridad.
Circular.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion el reglamento para la Exposicion de máquinas y útiles del servicio de bomberos que, bajo el patronato del Municipio de Turin, se celebrarán en dicha ciudad el 28 del actual, con motivo del segundo congreso de bomberos italianos, á fin de que sea conocida en España la celebracion de la Exposicion mencionada.

Y para que tenga dicho reglamento la publicidad conveniente en esa provincia de su mando, se inserta á continuacion, sirviéndose V. S. ordenar que con el propio objeto se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Junta de la Exposicion Internacional de máquinas y útiles para bomberos.
TURIN

Domicilio del Comité: Palacio del Ayuntamiento.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION DE MÁQUINAS Y ÚTILES DE BOMBEROS.

Artículo 1.º Con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, que tendrá lugar en Turin, y para dar á este Congreso utilidad práctica y mayor importancia se organizará una *Exposicion especial de máquinas y útiles destinados al servicio de extincion de incendios, al salvamento* de todo género y á los trajes y equipos del Cuerpo de bomberos.

Art. 2.º Una junta especial, compuesta de un Presidente honorario, otro efectivo, dos Vicepresidentes, nueve Vocales, un Secretario y un Vicesecretario, dirigirá la organizacion y el buen éxito de esta Exposicion, primera que ha de celebrarse en Italia, bajo los auspicios del Municipio de Turin.

Art. 3.º Serán admitidos como expositores:

a) Los Cuerpos de bomberos nacionales y extranjeros.
 b) Los constructores nacionales y extranjeros de máquinas y útiles para la extincion de incendios, para salvamento y equipo de los Cuerpos de bomberos.

c) Los autores de proyectos de edificios públicos ú otros cualesquiera, estudiados bajo el punto de vista de la Sociedad pública.

d) Las Sociedades de seguros contra incendios, sobre la vida, contra casos fortuitos y todo lo que tiene relacion con los diferentes ramos de seguros y condiciones relativas.

Art. 4.º El expositor deberá, al hacer su peticion, enviar á la Junta un catálogo de los objetos que quiere exponer, é indicar la superficie que necesita.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente á los expositores la superficie necesaria para instalar sus productos y los programas y prospectos relativos; pero deberá sufragar los gastos que ocasione el instalarlos y decorarlos en armarios, estantes ó anaqueles, así como embalaje y transporte de ida y vuelta.

Art. 6.º Para la custodia y aseo de los objetos la Junta pondrá á disposicion de los expositores el personal destinado á la vigilancia de los edificios, pero declina toda responsabilidad, y no atenderá reclamacion alguna por los daños ó averias que por cualquier motivo puedan experimentar.

Art. 7.º La Junta se encarga de proporcionar medios de transporte de los objetos que se envíen, desde la estacion del ferrocarril al edificio de la exposicion El expositor deberá aceptar el sitio que se le designe, segun la superficie concedida, y no podrá retirar los objetos sino cuando la Exposicion se hubiere cerrado.

Art. 8.º Un Jurado de personas competentes, nombrado por la Junta y por los mismos expositores, asistirá, si el expositor lo pide, á las experiencias y pruebas de las máquinas y útiles expuestos, y expedirá certificados en los que se haga constar los resultados obtenidos.

Para estas experiencias la Junta pone á disposicion de los expositores la compañía de bomberos de Turin.

Art. 9.º La exposicion se abrirá el 28 de Agosto de 1887, y se cerrará el 23 de Octubre siguiente.
 Art. 10. Todo el que piense concurrir á la exposicion deberá prevenirlo á la Junta lo más tarde el 20 de Julio de 1887, y los objetos deberán ser entregados en Turin el 14 de Agosto siguiente.

Turin 28 de Junio de 1887.—M. Voni, Alcalde de Turin, Presidente honorario.—O. Bellati, Adjunto municipal, Presidente.—L. Ajello, Presidente de la Sociedad protectora de la industria nacional.—P. Bertetti, Vicepresidente de la Cámara de Comercio.

Vocales.—L. Arcozzi Masino, Adjunto municipal.—M. Beltramo, Concejal y Consejero de la Cámara de Comercio.—G. Corsi Di Bonasco, Concejal.—C. Frescot, Concejal, Director del servicio del material de los caminos de hierro del Mediterráneo.—F. Lanza, industrial.—E. Sineo, Concejal.—I. Tensi, Concejal.—I. Thaon Di Kevel, Concejal.—L. Spezia, Comandante de la compañía de bomberos de Turin.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital,

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificacion de exámen y aprobacion expedida por el Secretario de gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia del territorio, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Dicho cargo es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Dado en Soria á 4 de Agosto de 1887.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado.—El Secretario suplente, Deogracias Gallego.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

Don Avelino Alvarez y Perez, Juez instructor de Llanes y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un extranjero llamado Luis, de oficio tintorero, y cuyas otras circunstancias al final se expresarán, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en averiguacion de los motivos que ocasionaron la muerte del niño Gabriel Varela Frenua; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, gubernativas y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en la cárcel de la villa.

Dado en Llanes á 25 de Julio de 1887.—Avelino Alvarez y Perez.—Por orden de S. S., Félix F. Vega.

Señas del procesado.

Se ignoran los apellidos, es de estatura más bien baja que alta, lleno de carnes y barba rubia y cerrada, pelo negro y algo rizado; vestía pantalon bambacho azul, chaqueta de pana color oscura y en mediano uso, camisa de percal á rayas encarnadas, cubría la cabeza con boina azul, y calza alpargatas blancas.